

Corte Suprema de Justicia de la Nación

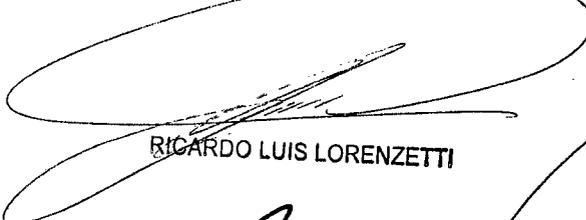
Buenos Aires, 15 de octubre de 2015.

Vistos los autos: "AFIP - DGI c/ Paredes Cereales Sociedad Anónima".

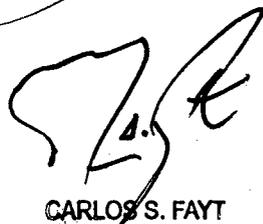
Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional (AFIP - DGI), representado por la Dra. Ester Guizzo de De Falco.

Taslado contestado por Paredes Cereales Sociedad Anónima, representada por el Sr. Ricardo Bernardino Paredes, con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra del Valle Travel.

Tribunal de origen: Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa María, Provincia de Córdoba.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 21/21 vta., la Administración Federal de Ingresos Públicos promovió esta ejecución fiscal, persiguiendo el cobro compulsivo de sumas correspondientes al saldo impago de la declaración jurada del IVA de los períodos 3 a 12 del año 2004.

- II -

La ejecutada esgrimió sus defensas a fs. 122/128 vta.

En primer lugar, opuso la excepción de pago total documentado, señalando que las sumas reclamadas -que, según dijo, se trata del ingreso de retenciones del IVA por ella practicadas- fueron oportunamente canceladas mediante el pedido de compensación con saldos de libre disponibilidad resultantes de sus declaraciones juradas del IVA.

Seguidamente, opuso la excepción de prescripción con respecto a los períodos 4 a 11/2004, indicando que el plazo quinquenal previsto en el art. 56 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones, al que se referirán las siguientes citas), contado a partir del 1° de enero siguiente al del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada -como lo ordena el art. 57 de esa ley-, había transcurrido al 28/12/2010, momento en que se inició este pleito.

Por último, adujo la inhabilidad del título ejecutivo, al señalar que, como consecuencia de hallarse canceladas las obligaciones en cuestión mediante las solicitudes

de compensación, deviene aplicable la doctrina de V.E. que impide que un juicio ejecutivo se lleve al extremo de admitir una condena por una deuda inexistente.

- III -

A fs. 144/145, el juez a cargo del Juzgado Federal de Villa María rechazó la ejecución, al hacer lugar a la defensa de prescripción.

Para así resolver, sostuvo que, con relación a los conceptos reclamados en autos, debe tomarse en cuenta lo ordenado por los arts. 56, inc. a), y 57 de la ley de rito fiscal. Según estas normas, el Fisco se halla facultado para exigir el pago de impuestos por el plazo de 5 años, el cual se cuenta a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha desde la cual se produjo el vencimiento del plazo general para la presentación de las declaraciones juradas y pago del gravamen.

En su aplicación al caso de autos, estimó que las posiciones de IVA 3 a 11/2004 comenzaron a prescribir a partir del 1° de enero del 2005, venciendo el plazo el 1° de enero de 2010, motivo por el cual consideró que debía hacer lugar a la excepción en trato.

Por último, y dada la solución que adoptó, estimó que debía abstracto resolver lo atinente a la restantes defensas.

- IV -

Disconforme con lo decidido por el *a quo*, el Fisco interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 152/162 vta.

Procuración General de la Nación

Aduce, en síntesis, que la sentencia resulta arbitraria pues prescinde de aplicar lo establecido por el art. 44 de la ley 26.476, norma que estableció la suspensión de pleno derecho y por un año del curso de la prescripción para exigir el pago de los gravámenes a cargo de la AFIP.

A lo anterior, agrega que el juez omitió pronunciarse con relación al período 12/2004 que, de todas formas, quedaba fuera del alcance de la excepción por él tratada.

- V -

En mi parecer, el recurso extraordinario -concedido a fs. 176/176 vta.- resulta formalmente procedente en tanto que aun cuando la decisión impugnada ha sido dictada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva que torne viable la apelación extraordinaria (Fallos: 255:266; 258:36; entre otros), lo cierto es que dicha regla cede en casos de excepción, como éste, en que el Fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (Fallos: 271:158; 271:158; 294:363; 316:2153; 317:1400).

Por otra parte, el pronunciamiento impugnado ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, según resulta de la reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683 por su similar 23.658.

- VI -

Con relación a la excepción de prescripción que abarca los periodos 4 a 11/2004, observo que le asiste razón a

la recurrente, en cuanto señala que la sentencia apelada ha omitido toda consideración con respecto a lo establecido en el art. 44 de la ley 26.476 (B.O. 24/12/2008).

En efecto, esta última norma suspendió, con carácter general y por el plazo de un año, "el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales".

De la literal aplicación de este precepto se desprende que, al no computarse el lapso de un año, la deuda de los períodos referidos recién hubiera prescripto al cabo del 31/12/2010 por lo que, al haberse iniciado la presente causa el 28/12/2010 (ver cargo obrante a fs. 21 vta.), en esa fecha se produjo la interrupción del transcurso del plazo de prescripción, atento a lo regulado por el art. 67, inc. c), de la ley de rito fiscal.

Y, por otra parte, también corresponde hacer lugar al recurso en lo tocante al período 12/2004, ya que la decisión del juez, al rechazar íntegramente la ejecución, sin dar fundamento alguno con relación a la suerte de esa posición del IVA, impide calificarla como un acto jurisdiccional válido imponiéndose su revocación a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (arg. Fallos: 324:1119 y 2009, entre otros).

Procuración General de la Nación

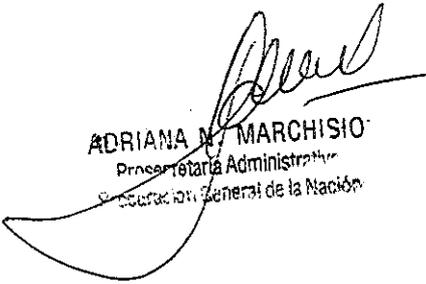
- VII -

Por las razones aducidas, opino que debe hacerse lugar al recurso extraordinario, revocarse la sentencia apelada y ordenarse que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, *29* de mayo de 2015.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación